
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 322/2009. Sentencia nº 582 (27/09/2013)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.
PROCEDENCIA.

Inexistencia de interposición extensiva. Subsanción del derribo en el artículo Ley Urbanística aplicada. Procedencia.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hijar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a veintisiete de septiembre de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 322 de 2009, interpuesto por D. L., representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. A. y asistido por el Letrado D. J., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 25 de mayo de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 373 de 2008; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistido por el Letrado D. J.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 25 de mayo de 2009, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta, Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 26 de octubre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16 de septiembre de 2008, desestimatoria del recurso de reposición que interpuso contra la anterior resolución de ese Consejo de 17 de junio de 2008, por la que se acordó imponerle una multa de 30.050,61 euros, por la comisión de una infracción urbanística muy grave, del artículo 205.c) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, consistente en derribo de panteón de bien de dominio público, en el Cementerio de Torrero de esta ciudad.

SEGUNDO.- Dicha sentencia, tras una amplia exposición de los antecedentes obrantes en el expediente, considera, en contra de lo sostenido por el actor, que el mencionado derribo sí es subsumible en la infracción muy grave del citado artículo 105.c), al formar parte los nichos, panteones y las tumbas de los cementerios públicos del dominio público mortuario conforme a la doctrina y jurisprudencia que recoge, y sin que la posibilidad de la inscripción en las sepulturas en el Registro de la

Propiedad, impida considerarlas como bien demanial, dado que desde antiguo es posible inscribir las concesiones administrativas.

El recurrente, sin llegar a cuestionar la doctrina y jurisprudencia en la que se basa el Juzgador para considerar el panteón como bien demanial, sí muestra su disconformidad con la sentencia al subsumir el derribo en el apartado c) del citado artículo 205, al considerar que el derribo de construcciones” no está contemplado en el mismo, al contrario de lo que sucede en su apartado d), que sí recoge expresamente el derribo de edificaciones objeto de protección especial, de la que no gozaba el panteón en cuestión; y si el legislador hubiese querido incluir la acción de derribo en el apartado c) lo hubiera hecho, por lo que al no estarlo expresamente, no cabe, en aplicación extensiva de la norma, subsumir el derribo del panteón en la infracción por la que ha sido sancionado.

Así planteado el presente recurso, el mismo ha de ser desestimado, al carecer de consistencia tales alegaciones. Y es que, conforme al reiterado artículo 105.c), constituye infracción administrativa muy grave "la realización de actos de edificación y uso del suelo o del subsuelo en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público...", estando comprendido el derribo en tales actos conforme a la propia Ley, cuyo artículo 172, que sujeta a previa licencia urbanística -con la que no contaba el recurrente y al que después le fue denegada la de legalización- "todos los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo", incluye entre los mismos expresamente "la demolición de las construcciones". Por lo que la subsunción del derribo por encargo del recurrente del panteón, dado su condición de bien demanial -lo que ya no se cuestiona aquí-, en el artículo 105.c), no resulta en modo alguno -como afirma el recurrente- de una interpretación extensiva, teniendo, por el contrario, perfecto encaje en el mismo, al ser -se insiste- el acto de derribo de los incluidos en aquel por así establecerlo el propio legislador. Sin que pueda llegarse a otra conclusión por el mero hecho de tipificar, también como infracción muy grave, en el apartado d), el derribo de edificaciones objeto de protección especial -con la que, en efecto, no contaba el panteón, pese a tratarse de una capilla de estilo neogótico edificada en 1875 y ubicada en la parte primitiva del cementerio-, al considerar el legislador que tal concreto acto de edificación sobre tales inmuebles, en atención precisamente a su especial protección, ha de tener el mismo reproche que para los actos de edificación que afectan al dominio público y mayor que para los demás actos de edificación quedan tipificados como infracción grave en el artículo 204.c) o leve en el artículo 203.b) -caso de ser legalizables o de escasa entidad-.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Zaragoza de fecha 25 de mayo de 2009, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 373 de 2008.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.